

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

4233 ORDEN de 31 de enero de 1990 por la que se regulan los títulos para el gobierno de embarcaciones de recreo.

Ilustrísimo señor:

La popularidad de la náutica de recreo, con un creciente número de participantes, así como la necesidad de acomodar las titulaciones a exigir para el gobierno de estas embarcaciones a las establecidas en otros países de nuestro entorno, aconseja actualizar las disposiciones vigentes en esta materia, constituidas por las Ordenes de 10 de noviembre de 1965, de 6 de marzo de 1969, 28 de febrero de 1980 y 25 de febrero de 1982. Con ello se pretende, por una parte, refundir en un solo precepto legal las disposiciones existentes en la actualidad y, por otra, salvaguardar la seguridad de la vida humana en la mar, proporcionando a los practicantes de la navegación de recreo unos conocimientos más acordes con los nuevos adelantos tecnológicos.

En su virtud, dispongo:

CAPÍTULO PRIMERO

Títulos

Primero.—Los títulos regulados por la presente Orden para el gobierno de embarcaciones de recreo carecen de condición profesional, por lo que en ningún caso podrán sus poseedores contratar sus servicios ni percibir por su ejercicio emolumento alguno.

Segundo.—El personal profesional de la Marina Mercante y de Pesca podrá desempeñar en las embarcaciones de recreo el cargo que corresponda a las atribuciones que su título profesional le confiere.

Tercero.—Para el gobierno de embarcaciones de recreo se establecen los siguientes títulos:

- Capitán de yate.
- Patrón de yate habilitado para navegación de altura.
- Patrón de yate.
- Patrón de embarcaciones de recreo.

Cuarto.—Las atribuciones que confieren estos títulos y las condiciones para obtenerlos serán las siguientes:

Capitán de yate

A) Atribuciones: Gobierno de embarcaciones de recreo en cualquier clase de navegación.

B) Condiciones:

- a) Estar en posesión del título de Patrón de yate.
- b) Haber realizado ciento cincuenta días de navegación en embarcaciones de recreo de crucero que deberán efectuarse con posterioridad a la obtención del título de Patrón de yate. Dichos días podrán ser sustituidos por cincuenta días de mar en las Escuelas de Navegación legalmente establecidas, en las condiciones que se determinen por la Dirección General de la Marina Mercante.
- c) Haber aprobado el examen correspondiente, que podrá realizarse antes o después de cumplir las condiciones de embarco establecidas en el párrafo anterior.

Patrón de yate habilitado para navegación de altura

A) Atribuciones: Gobierno de embarcaciones de recreo de hasta 50 toneladas de arqueo bruto (en lo sucesivo TAB), en cualquier clase de navegación.

B) Condiciones:

- a) Estar en posesión del título de Patrón de yate.
- b) Haber aprobado el examen correspondiente, que podrá realizarse antes o después de cumplir las condiciones de embarco.
- c) Haber realizado setenta y cinco días de navegación en embarcaciones de recreo de crucero después de haber obtenido el título de Patrón

de yate. Estos días podrán ser sustituidos por veinticinco días de mar realizados en las Escuelas de Navegación en las condiciones que se determinen.

Patrón de yate

A) Atribuciones: Gobierno de embarcaciones de recreo de hasta cincuenta TAB, en navegación que se efectúe dentro de la zona comprendida entre la costa y la línea de 60 millas paralela a la misma.

B) Condiciones:

- a) Haber cumplido dieciocho años.
- b) Estar en posesión del título de Patrón de embarcaciones de recreo a vela y motor o de los títulos de embarcaciones deportivas a vela y Patrón de embarcaciones deportivas a motor de 1.ª clase o Patrón de embarcaciones deportivas de litoral.
- c) Haber aprobado el examen correspondiente, que podrá realizarse antes o después de cumplir las condiciones de embarco.
- d) Haber realizado setenta y cinco días de navegación en embarcaciones de recreo de crucero, que podrán ser sustituidos por veinticinco días de mar en las Escuelas de Navegación correspondientes, en las condiciones que se determinen.

Patrón de embarcaciones de recreo

A) Atribuciones: Gobierno de embarcaciones de recreo de hasta 9 metros de eslora, propulsadas a vela o a motor, en este último caso con una potencia efectiva del equipo propulsor que no rebase los 300 CV, en un eje, a 600 CV, en dos ejes.

Podrá efectuar navegaciones en la zona comprendida entre el puerto base de la embarcación, 30 millas contadas paralelamente a la costa y 5 millas contadas perpendicularmente a la costa.

B) Condiciones:

- a) Haber cumplido dieciocho años de edad o tener cumplidos dieciséis con el consentimiento paterno, materno o de tutor, cuando se trate de menores no emancipados.
- b) Haber aprobado el examen correspondiente.

Los candidatos podrán solicitar la expedición de este título restringido al gobierno de embarcaciones con propulsión exclusiva a motor, quedando excluidos de los contenidos específicos de embarcaciones a vela en los exámenes correspondientes.

Quinto.—Las embarcaciones de recreo a vela de hasta una tonelada de arqueo bruto y las de motor del mismo tonelaje y hasta 45 CV de potencia efectiva, no precisarán para su manejo estar en posesión de los títulos anteriormente citados, pero sí deberán poseer una autorización expedida por la Federación española correspondiente, mediante la superación del oportuno examen, que se ajustará al programa oficial establecido. Esta autorización ostentará el visto bueno de la Dirección General de la Marina Mercante o de sus órganos periféricos.

Las Federaciones que expidan estas autorizaciones serán responsables de que los titulares posean los conocimientos mínimos necesarios para manejar sin peligro sus embarcaciones en las navegaciones que se efectúen con luz diurna en la zona permitida por la autoridad marítima local, que en ningún caso será igual o superior a las atribuciones conferidas al título de Patrón de embarcaciones de recreo.

Las Federaciones españolas de Vela y Motonáutica dictarán las normas generales por las que deben regirse los exámenes, que en todo caso podrán ser supervisados por la Dirección General de la Marina Mercante o sus órganos periféricos.

Sexto.—Las embarcaciones de recreo superiores a 100 TAB y en todas aquéllas en las que no sea disponible simultáneamente el gobierno con el manejo de equipo propulsor deberán llevar enrolado personal profesional con titulación suficiente.

En ambos casos, el personal profesional deberá ser el que corresponda como buque mercante con arreglo a la legislación vigente.

Las embarcaciones de sustentación dinámica a partir de una TAB requerirán, para ser utilizadas como embarcaciones de recreo, la autorización expresa de la Dirección General de la Marina Mercante.

Séptimo.—Los subditos extranjeros podrán obtener estos títulos. No obstante, quedan facultadas las Delegaciones Periféricas para autorizar el manejo de embarcaciones de recreo nacionales a aquéllos que, sin haberlos obtenido, acrediten hallarse en posesión de títulos análogos expedidos por organismos de otro país.

En las autorizaciones, que serán personales, se hará figurar su período de validez, que no podrá exceder de un año a partir de su expedición.

CAPITULO II

Lugar de celebración de exámenes y composición de los Tribunales

Octavo.-La composición de los Tribunales y el lugar de celebración de exámenes se ajustarán a las normas siguientes:

A) Dirección General de la Marina Mercante:

Presidente: Inspector General de Enseñanzas Superiores Náuticas o persona en quien delegue con categoría mínima de Jefe de Sección y titulación profesional náutica superior.

Vocal-Secretario: Un funcionario público.

Vocales ponentes: Funcionarios de la Dirección General de la Marina Mercante, con titulación profesional náutica superior.

B) Direcciones Provinciales periféricas del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones que designe la Inspección General de Enseñanzas Superiores Náuticas:

Presidente: Un funcionario público con titulación profesional náutica superior.

Vocal Secretario: Un funcionario público.

Vocales Ponentes: Funcionarios de la Dirección General de la Marina Mercante con titulación profesional náutica superior.

C) Centros Oficiales de Enseñanzas Náuticas (Facultades y Escuelas Superiores de la Marina Civil e Institutos Politécnicos de Formación Profesional Marítimo-Pesqueros), que determine la Inspección General de Enseñanzas Superiores Náuticas:

Presidente: Un Profesor numerario del Centro con titulación profesional náutica superior.

Vocal Secretario: Un funcionario público designado por la Inspección General de Enseñanzas Superiores Náuticas con titulación profesional náutica superior.

Vocales: Profesores del Centro con titulación profesional náutica superior.

Los miembros de estos Tribunales, preferentemente con titulación náutica superior, serán designados por el Inspector general de Enseñanzas Superiores Náuticas.

En todos los casos se nombrará un Tribunal suplente de características análogas a las del Tribunal titular.

El Presidente del Tribunal podrá proponer al Inspector general de Enseñanzas Superiores Náuticas el nombramiento del personal colaborador que estime oportuno para la celebración de las pruebas.

Noveno.-Las materias objeto de examen se ajustarán a los programas que se establezcan por la Dirección General de la Marina Mercante. Igualmente, se podrán incluir pruebas prácticas en las que el candidato deberá demostrar, a bordo de embarcaciones, que posee los conocimientos adecuados para su manejo.

Décimo.-Los componentes de estos Tribunales tendrán derecho a la percepción de las indemnizaciones que determina la legislación vigente.

Undécimo.-Los candidatos a los diversos títulos deberán superar un reconocimiento de aptitud física de acuerdo con la normativa establecida a tal fin, anotándose este resultado en el certificado de examen.

Duodécimo.-Los exámenes para la obtención de los títulos de Capitán de yate, Patrón de yate habilitado para navegación de altura y Patrón de yate, tendrán lugar dos veces al año en la Dirección General de la Marina Mercante y en Direcciones Provinciales y Centros Oficiales de Enseñanzas Náuticas a que se refiere el artículo octavo, previa petición y siempre que el número de candidatos lo justifique. Los exámenes para la obtención del título de Patrón de embarcaciones de recreo tendrán lugar en todas aquellas localidades que autorice la Inspección General de Enseñanzas Superiores Náuticas, previa petición de las Entidades interesadas.

Decimotercero.-Los candidatos solicitarán su admisión a examen al Presidente del Tribunal. A la solicitud se unirá una fotografía semejante a la exigida para el documento nacional de identidad, en cuyo dorso deberá figurar a lápiz el nombre y apellidos del interesado. Estas instancias podrán presentarse en la Dirección General de la Marina Mercante o en las Direcciones Provinciales, que deberán remitirlas al Presidente del Tribunal. También se unirá resguardo de haber abonado los derechos de examen correspondientes.

CAPITULO III

Decimocuarto.-1. Solicitud de títulos y tarjetas de identidad marítima. Los interesados solicitarán la expedición de los títulos y sus tarjetas de identidad correspondientes a la Dirección General de la Marina Mercante, por medio del modelo de instancia normalizada, que podrán enviar directamente a través de las Delegaciones periféricas de la citada Dirección General. A dicha solicitud se unirá:

a) Certificado del Tribunal de haber aprobado el examen correspondiente.

b) Un sobre conteniendo dos fotografías semejantes a las exigidas para el documento nacional de identidad, al dorso de las cuales figurará escrito a lápiz nombre y apellidos del solicitante.

c) Fotocopia compulsada del documento nacional de identidad.
d) Las tasas que correspondan de acuerdo con la normativa vigente, en papel de pagos al Estado.

Los candidatos a los títulos de Capitán de yate, Patrón de yate habilitado para navegación de altura y Patrón de yate, unirán, además de los citados documentos, certificado acreditativo de haber efectuado los días de navegación que por cada uno de ellos determina el artículo 4.º

Este certificado deberá ser expedido por las autoridades marítimas periféricas o por un Club Náutico con el visto bueno de la citada autoridad.

Los días de navegación deberán efectuarse en la mar, siendo computables todos los días en que se haya efectuado una salida al mar.

Cuando el certificado sea expedido a la vista de la licencia de navegación, sólo se computarán válidos dos tercios de los días certificados.

2. Renovación de tarjetas de identidad marítima. Las tarjetas de identidad marítima tendrán un periodo de validez de diez años, debiendo solicitarse su renovación en el último trimestre de su vigencia.

A quienes posean conjuntamente los dos títulos de Patrón de embarcaciones deportivas a motor de 1.ª clase y Patrón de embarcaciones deportivas a vela, al caducar cualquiera de sus tarjetas, se les canjeará directamente por la correspondiente al título de Patrón de embarcaciones de recreo.

Tanto en este caso como en el resto de las renovaciones, el proceso administrativo comprenderá lo siguiente:

- Solicitud normalizada.
- Fotografía igual a la del documento nacional de identidad, con el nombre del interesado escrito a lápiz al dorso de la misma.
- Tarjeta original o fotocopia compulsada.
- Fotocopia compulsada del documento nacional de identidad.
- Papel de pagos al Estado, en la cuantía que determinen las disposiciones vigentes.
- Certificado de reconocimiento médico.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas:

- La Orden del Ministerio de Comercio, de 10 de noviembre de 1965.
- La Orden del Ministerio de Comercio, de 6 de marzo de 1969, sobre reforma de las atribuciones de los titulados de Patrón de embarcaciones deportivas.
- La Orden del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de 28 de febrero de 1980, por la que se crea el título de Patrón de embarcaciones deportivas de litoral.
- La Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 25 de febrero de 1982, sobre exámenes para la obtención de títulos deportivos.
- Asimismo, quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Los actuales titulados continuarán en posesión de las atribuciones que les fueron concedidas.

Segunda.-Se faculta a la Dirección General de la Marina Mercante a dictar mediante Resolución las normas complementarias para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Tercera.-Esta orden entrará en vigor el día 1 de septiembre de 1990.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 31 de enero de 1990.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmo. Sr. Director general de la Marina Mercante.

4234

ORDEN de 8 de febrero de 1990 por la que se modifica la de 18 de abril de 1983, sobre condiciones de embarco para la obtención de títulos profesionales.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 18 de abril de 1983, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, modificada por la de 10 de septiembre de 1986, regula las condiciones en que habrá de efectuarse el embarco reglamentario para acceder a los títulos profesionales de la Marina Mercante, y en el artículo décimo preceptúa que, salvo las excepciones contempladas en la propia Orden, los días de mar para la obtención de los títulos profesionales de la Marina Mercante habrán de cumplirse en buques de la primera y segunda listas cuando éstos sean de pabellón español.

El Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio, sobre abanderamiento, matriculación de buques y Registro Marítimo, modifica la anterior